*HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA*
*Presidente de la República Dominicana*

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento;

D A D A en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y ocho; Años 114º de la Independencia, 95º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

*HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.*

---

Ley Nº 4833, que amplía la No. 4532, sobre yacimientos de Petróleo y otros combustibles.— G. O. Nº 8207, del 22 de enero de 1958.

*EL CONGRESO NACIONAL*
*En Nombre de la República*
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 4833

Art. 1.—Se agrega el siguiente Párrafo al artículo 5 de la Ley Nº 4532, del 31 de agosto de 1956, que regula la exploración, explotación y beneficio, por particulares, de los yacimientos de petróleo y sus derivados, los hidrocarburos y demás combustibles similares:

"Párrafo.—Toda cesión, traspaso o grávamen debe ser notificada al Poder Ejecutivo, por la vía correspondiente, antes de ser formalizada.

Art. 2.—Se agrega el siguiente Párrafo al artículo 7 de la misma Ley:

"Párrafo.—El registro debe solicitarse dentro de los sesenta días que sigan a la fecha del acto o contrato de que se trate.

Art. 3.—Se agrega el siguiente artículo (8) a la misma Ley:

"Art. 8.—Los contratos o concesiones serán cancelados cuando los concesionarios, beneficiarios o cesionarios cometan faltas graves o contrarias al interés económico nacional en el cumplimiento de esta Ley o de los contratos o concesiones otorgados de acuerdo con ella. La cancelación

afectará los contratos y concesiones originales y todas las cesiones, traspasos o gravámenes de que hubiere sido objeto. El incumplimiento de lo establecido en los artículos 5 y 7 de esta Ley, y los Párrafos agregados, se reputará siempre falta grave.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de enero del año mil novecientos cincuenta y ocho; Años 114º de la Independencia, 95º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez i Sánchez,
Presidente.

Rafael Uribe Montás,
Secretario.

José Enrique Aybar,
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de enero del año mil novecientos cincuenta y ocho; Años 114º de la Independencia, 95º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

*HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA*
*Presidente de la República Dominicana*

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y ocho; Años 114º de la

Independencia, 95º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

*HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.*

---

Ley Nº 4834, que convierte en derechos fiscales los honorarios previstos en la Ley sobre Préstamos con Prenda sin Desapoderamiento.— G. O. Nº 8207, del 22 de enero de 1958.

*EL CONGRESO NACIONAL*
*En Nombre de la República*
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 4834

Art. 1.—Se restablece el artículo 7 de la Ley Nº 1841, de fecha 9 de noviembre de 1948, sobre Préstamos con Prenda sin Desapoderamiento, para que rija en la forma que estaba concebido antes de ser modificado por la Ley Nº 4758, de fecha 1º de septiembre de 1957.

Art. 2.—Los honorarios que actualmente perciben los Jueces de Paz, de acuerdo con el artículo 21 de la mencionada Ley Nº 1841, sobre Préstamos con Prenda sin Desapoderamiento, quedan convertidos en derechos fiscales, cobrables por dichos Jueces de Paz y empleados en favor del Estado, mediante la aplicación de sellos de Rentas Internas al pié del acto de que se trate.

Art. 3.—La violación del artículo anterior por parte de los Jueces de Paz, será castigada con las penas establecidas en la Ley Orgánica de Rentas Internas.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de enero del año mil novecientos cincuenta y ocho; Años 114º de la Independencia, 95º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.